



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA seguida por **BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A** Contra **LILIANA JIMENA PUIN RUDE**.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 22/04/2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **LILIANA JIMENA PUIN RUDE** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal 03/05/2022
3. Sin que dentro del término que le concede la ley, hubiese propuesto excepción alguna, ni demostrara haber pagado la obligación.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉS, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.



En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutada **LILIANA JIMENA PUIN RUDE**, cómo se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.138.549,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez. -

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2022-00064-00.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2022-00064-00.



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por la cesionaria **SYSTEMGROUP S.A.S. apoderada general de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL** cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Contra **HECTOR JAIME RINCON ROMERO**.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 14/10/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **HECTOR JAIME RINCON ROMERO** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 13/02/2021 a las 07:54:42 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado [hechja1010@hotmail.com](mailto:hechja1010@hotmail.com) notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería CONTROLA TU PROCESO.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 13/02/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARES, aceptado por el ejecutado, el cual cumple



con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **HECTOR JAIME RINCON ROMERO**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.873.604,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez. -

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2020-00382-00.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta*

*Hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria*



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Previo a decretar el EMBARGO DE LOS BIENES Y DERECHOS o los REMANENTES que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado, se requiere al apoderado de la parte actora indique el No. Del radicado del proceso coactivo que se adelanta en Municipio de Villavicencio, Meta, contra el demandado, el señor HARLEY DAVIDSON ANDRES VIJA GARCIA.
2. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación de los demandados HARLEY DAVIDSON ANDRES VIJA GARCIA Y CRISTIAN FERNANDO PAÑUELA ESPAÑA, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00155-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al Decreto 806 de 2020 y artículo 108 inciso 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento del demandado RICARDO VARGAS LOPEZ, haciendo la debida inscripción en el Registro Único de Personas Emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarles el auto que libra mandamiento de pago de fecha 11/05/2019 dentro de la demanda Ejecutiva, adelantada por SAIDA YISETH MORALES MARTIN.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00257-00.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. De las excepciones de mérito planteadas por el apoderado del demandado JUAN FERNANDO SOLER, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL BLANCO YUCUNA, como apoderada judicial de la parte demandada JUAN FERNANDO SOLER, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01139-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** que hace el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede.

Por secretaria déjese las constancias del caso, sin ordenar el desglose en razón a que se trata de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que los documentos originales están en poder de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 21/09/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA

**Proceso No.50-001-40-03-007-2021-00526-00**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

**21 SEP 2022**

Se le solicita a la parte actora MOVIAVAL S.A.S que informe si le dio cumplimiento del auto 17 de febrero de 2020 y el oficio No. 605 obrantes a fol.24 a 25, (si el vehículo ya le fue entregado o continua la obligación con el demandado y/o se normalizó la misma), en caso positivo se ordenara el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01177 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/22 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida **JUAN ALBERTO TORRES ZAMBRANO** Contra **ORLANDO LIZCANO TORRES**.

### ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 07/06/2018 (Fol.12 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **ORLANDO LIZCANO TORRES** se notificó del mandamiento de pago se notificó del mandamiento de pago mediante conducta concluyente el 17/02/2021 (Fol. 24, C.1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

### CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉS (Fol. 3 a 6 C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ORLANDO LIZCANO TORRES**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.595.00,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**SEXTO:** En consecuencia el Juzgado apoyado en el art. 132 del C.G. del P., ejerce el control de legalidad sobre este asunto declarando SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO el numeral 2 del auto 05/11/2021 (fol. 28, C1) toda vez que dichas partes e información corresponden al proceso 50-001-40-03-007-2017-00817-00, por ser contrarias a derecho, por lo tanto no se puede continuar con la ilegalidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00367-00.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/22, se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2022.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por **DESARROLLO URBANO CASIBARE** Contra **LUIS ALBERTO MENA PEREZ**.

### ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 27/01/2020, este Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **LUIS ALBERTO MENA PEREZ** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 26/05/2022 (Fol. 26 a 27, C1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

### CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente CUOTAS DE ADMINISTRACION (Fols. 3 a 4, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en



el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS ALBERTO MENA PEREZ**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 315.350,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01053-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/22, se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2022.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** Contra **ANGELA MARIA SUAREZ GABANZO**.

### ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 09/03/2020 (Fol. 64 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **ANGELA MARIA SUAREZ GABANZO** se notificó del mandamiento de pago se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el día 02/12/2021(fols. 66 a 68, C.1) y notificación por aviso 15/06/2022 (fols. 69 a 71, C.1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

### CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (Fol. 2 a 4 C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANGELA MARIA SUAREZ GABANZO**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$175.190,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01156-00.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/27, se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

21 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de INGERDICON S.A.S contra SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación 01/07/2020, (fol. 65, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de INGERDICON S.A.S contra SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

**CUARTO:** Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

**QUINTO:** DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00051 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaría



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

21 SEP 2022

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23/06/2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído notificara a los demandados, y no lo hizo, la consecuencia será declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de JORGE HUMBERTO JIMENEZ contra CONSTRUCTORA AART ING S.A.S por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

**QUINTO:** DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00122 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 22/09/22 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

21 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCO DE OCCIDENTE contra MARIA CONSUELA BEJARANO ZUÑIGA ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación 13/12/2019, (fol. 14, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE contra MARIA CONSUELA BEJARANO ZUÑIGA por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

**CUARTO:** Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

**QUINTO:** DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01008 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/22 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

21 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de VICTOR GOMEZ PRIETO contra FLOWER ALEXANDER DURAN RODRIGUEZ ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación 13/08/2020, (fol. 7, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de VICTOR GOMEZ PRIETO contra FLOWER ALEXANDER DURAN RODRIGUEZ por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

**CUARTO:** Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

**QUINTO:** DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01067 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaría